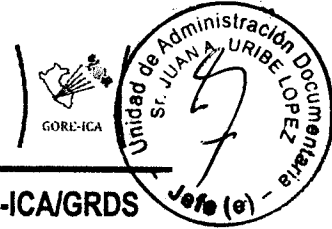




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0195

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ABR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 6987-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **RAQUEL CECILIA ASCENCIO ANGULO, ROSA ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA, VICTOR RAUL HUALPA BELLIDO, JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS Y CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4744, 1634, 4619 y 3307/2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4744 del 08 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Doña **RAQUEL CECILIA ASCENCIO ANGULO**, Profesora de la Institución Educativa N° 23009 de Ica, la suma de Trescientos veinticinco 38/100 nuevos soles (S/. 325.38) por concepto de Asignación de 02 remuneraciones Totales, por haber cumplido 20 años de servicios, el 23 de abril de 2004 y la suma de Cuatrocientos ochenta y nueve 96/100 nuevos soles (S/. 489.96); por concepto de Asignación de 03 remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 23 de abril de 2009.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1634 del 11 de abril de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Doña **ROSA ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA**, Profesora de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" de Acomayo - Parcona - Ica, la suma de Cuatrocientos siete 22/100 nuevos soles (S/. 407.22) por concepto de Asignación de 03 remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 01 de abril del 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1634 del 11 de abril de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Don **VICTOR RAUL HUALPA BELLIDO**, Profesor de la Institución Educativa "Victor Manuel Maurtua de Parcona" Parcona - Ica, la suma de Doscientos ochenta y uno 30/100 nuevos soles (S/. 281.30) por concepto de Asignación de 02 remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 01 de abril del 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4619 del 03 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**, Categoría Remunerativa S.P "D", Oficinista, J.L.S.: 40 Horas, de la institución educativa "José de la Torre Ugarte" Ica, la suma de Seiscientos cincuenta y cinco 74/100 nuevos soles (S/. 655.74) por concepto de Asignación de 03 remuneraciones Totales; por haber cumplido 30 años de servicios, el 09 de setiembre de 2008;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3307 del 16 de julio de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Doña **CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ**, Categoría Remunerativa S.T "A", Trabajadora de servicio, de la Institución Educativa N° 22295 de Ica, la suma de Cuatrocientos sesenta y cuatro 98/100 nuevos soles (S/. 464.98) por concepto de Asignación de 02 remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 07 de abril de 2004;

Que, mediante Expedientes N° 37165, 37180, 37182, 37289 y 37472/2014, Doña **RAQUEL CECILIA ASCENCIO ANGULO, ROSA ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA, VICTOR RAUL HUALPA BELLIDO, JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS Y CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ**, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones impugnadas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias al haber fijado montos diminutos por asignación por tiempo de servicios, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y en el Art. 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa fueron elevados a este Gobierno Regional mediante el Oficio N° 5578-2014-GORE-ICA-DRE/OSG y registrado con expediente administrativo N° 06987-2014, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y el artículo 213° del D.S.N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; y, 25 años de servicios el varón; y, 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; y, 30 años de servicio el varón. Asimismo, el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Íntegra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC;

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM, según el cual la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente, y los concretos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración Total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012.-SERVIR/GPGSL emitidos por la Autoridad del Servicio Civil, sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto, que en el texto de la resolución no se aprecia como dicho criterio es aplicado al caso concreto, incluso tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes, y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que se aplican al caso concreto, sin que se señale clara y expresamente como se aplican estas de manera específica, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a una correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que se aplican al caso concreto, sin que se señale clara y expresamente como se aplican estas de manera específica, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a una correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resoluciones Directorales Regionales N° 4744, 1634, 4619 y 3307/2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexo que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;





Resolución Gerencial Regional N° 0195

-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando al informe Legal N° 285-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 4744, 1634, 4619 y 3307/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 21 de Abril 2015
Oficio N° 0520-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0195-2015 de fecha 21-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)